

**ORD N°298.**

**ANT.:** (i) REQ-003-2022; (ii) Resolución Exenta N°171, de fecha 02 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3º de la LOSMA, respecto al proyecto “PROCORT”, del titular PROCORT Limitada.

**Santiago, 08 de febrero de 2022.**

**A:** **RENÉ CHRISTEN FERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE LA REGIÓN DEL MAULE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE:** **PAMELA TORRES BUSTAMANTE**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Junto con saludar, informo a Ud., que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), ha dado inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), REQ-003-2022, respecto del proyecto “PROCORT” del titular PROCORT Limitada.

2. En dicho contexto, cumpliendo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3º de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento, respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA, referida a la tipología o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud de lo especificado en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA, al tenor de los antecedentes que se expondrán a continuación:

**I. SOBRE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

3. Con fecha 19 de julio de 2021, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental de oficio al proyecto “PROCORT”, con el objeto de verificar una posible elusión al SEIA. Para dichos fines, este servicio tuvo en vista la Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)”<sup>1</sup>.

4. Al hacer entrega del Acta de Inspección Ambiental de la actividad desarrollada, la SMA solicitó una serie de antecedentes al titular, requerimiento de información que fue posteriormente reiterado a través de la Resolución Exenta RDM N°58/2021 de 10 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> Expediente PERTI-2020-532, disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-532>.

5. Los antecedentes de la investigación fueron sistematizados en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2496-VII-SRCA**. A partir de ellos, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) El proyecto se ha identificado como “PROCORT”, de titularidad de PROCORT Limitada, y se encuentra localizado en el un predio de propiedad de la empresa (Latitud: -35.40023 | Longitud: -72.362517), ubicado a 12 Kilómetros al norte de Constitución, siguiendo la Ruta L-30-M, que une Constitución con la ciudad de Talca, región del Maule.
- (ii) El proyecto opera desde el año 2007.
- (iii) El proyecto corresponde a una planta de compostaje de corteza generada en el procesado de industria de madera. Su objetivo es producir y/o preparar corteza de pino, mediante un proceso de descomposición controlada de materiales orgánicos en un proceso biológico, donde interactúan microorganismos, oxígeno y factores ambientales (humedad y temperatura), que permiten obtener el sustrato que servirá como sustituto de tierra de hoja, un producto que se caracteriza por su capacidad de retención de agua, buena aireación y, por ende, buen drenaje y pH ligeramente ácido, lo que provoca una disminución del ataque de patógenos.
- (iv) Además del material proveniente de la industria maderera, a través de la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, el titular declaró su propósito de *“incorporar al proceso el tratamiento de residuos de mantenimiento de áreas verdes y podas de árboles realizadas en la comuna de Constitución, ya sea por la Municipalidad o empresas privadas, tales como CGE”*.
- (v) En el proceso de compostaje, la corteza es sometida a triturado y a homogeneización del material mediante tamizado, a través de maquinaria móvil. Posteriormente, el material es acumulado en pilas, donde es sometido a un proceso de volteo con maquinaria pesada y humectación al aire libre, hasta que desarrolla las características de estabilización requerida como sustrato mejorador de suelos. Por último, el compost o sustrato generado, es comercializado y utilizado en terrenos propios.
- (vi) Las máquinas empleadas en este proceso son móviles, triturador y tommel, tipo semirremolques, además del apoyo de cargador frontal para el movimiento.
- (vii) El volumen de corteza que se compra a los aserraderos es de 1.800 a 2.000 m<sup>3</sup>/mes. Durante el invierno se suspende la compra y recepción de corteza.
- (viii) La superficie donde se lleva a cabo la actividad es de 2,2 hectáreas aproximadamente, con edificación incluida. De todas formas, existe un terreno con 2 hectáreas adicionales para movimientos internos de material, en caso de ser necesarias.
- (ix) El material ocupa el 50% de la superficie de manera efectiva, aproximadamente.
- (x) En la Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de

hoja)" –cuyo objeto de consulta fue la incorporación al proceso de corteza proveniente de poda y mantenimiento de áreas verdes, además de la industria forestal–, consta que el titular declaró que la totalidad del proyecto, “*considera tratar 17 ton/día de corteza de pino procesada por temporada (anual), incorporando materiales de origen vegetal (residuos orgánicos agrícolas y subproductos forestales)*”.

Al respecto, en la carta de consulta de pertinencia el titular declaró expresamente que “el proyecto NO genera una capacidad igual o superior a treinta toneladas día de tratamiento o igual a cincuenta toneladas de disposición”.

El proceso genera máximo UNA tonelada diaria, y no es de forma rutinaria, ya que existen días que se realizan otras tareas relacionadas al mismo proceso productivo.

(xi) No obstante, de acuerdo a la información entregada por el titular durante esta investigación, la capacidad máxima de tratamiento del proyecto, de acuerdo a la tecnología de trituración empleada y superficie disponible, es de 5.000 m<sup>3</sup>/mes de corteza de pino.

## II. RESPECTO DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA LEVANTADA POR LA SMA.

6. Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales o), p) y s).

7. Respecto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

8. Por su parte, el **subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA** indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a “*sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.

9. A la luz de los antecedentes del caso, la SMA puede concluir que el proyecto se encontraría dentro de esta causal de ingreso al SEIA, al consistir en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) **La materia prima que recepciona el proyecto (corteza) corresponde a lo que en materia ambiental se considera como “residuo”,** a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3º literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

(ii) **La corteza corresponde a un residuo de carácter sólido.**

- (iii) La corteza que se recibe en el proyecto es generada en su mayoría **como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial, en concreto, de la industria forestal.**
- (iv) **En cuanto a la corteza que se recibe de mantenimiento y poda de áreas verdes**, estos residuos no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y asimilables. En efecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios, define residuo sólido domiciliario como aquellos “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles*”. Junto a lo anterior, establece que se entenderá por residuos asimilables a los domiciliarios aquellos “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación*”. Dado que los residuos de poda no corresponden a ninguna de estas definiciones, no corresponderían a residuos domiciliarios y/o asimilables. Por el contrario, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, **corresponden a la categoría de residuos industriales**, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.
- (v) **La corteza es sometida a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de tratamiento de residuos.** En efecto, se trata de una operación de valorización de residuos en que, mediante un proceso controlado de degradación biológica aeróbica del material, se modifican sus características para su transformación final en compost. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.
- (vi) De acuerdo a lo planteado por el titular en su presentación de fecha 13 de agosto de 2021, la capacidad máxima de proceso es de 5.000 m<sup>3</sup>/mes. Pues bien, **considerando como referencia la densidad de la corteza de pino (1,46 t/m<sup>3</sup>)**, la capacidad de proceso alcanzaría las 7.300 t/mes. **Esto sería equivalente a 243 t/día, en caso de procesar en turnos de 7 días a la semana; y de 365 ton/día, si se consideran turnos de 5 días a la semana.**
- (vii) A este respecto, cabe aclarar que el tratamiento máximo declarado por el titular en la consulta de pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)”, no corresponde a la capacidad de tratamiento que tiene el proyecto. Lo anterior, toda vez que lo indicado para dicho proceso corresponde a una declaración del titular, que no necesariamente es lo que ocurre en la realidad de la operación del proyecto; y, además, se basa en lo que pretende tratar el titular,

mas no en la capacidad de tratamiento que tiene el centro, que es lo que manda analizar la tipología.

10. Conforme a lo planteado, el **proyecto debe ingresar obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, toda vez que supera la capacidad de tratamiento de 30 t/día establecido como límite en la tipología transcrita.**

11. En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

12. Al respecto, se constató a través de la plataforma “Infraestructura de Datos Espaciales” de la SMA (en adelante, “IDE SMA”), que el proyecto no se ubica cercano a algún área protegida por el Estado y, en consecuencia, no se vislumbra afectación a algún sitio protegido. Por ello, **no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 al proyecto en commento.**

13. Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”.

14. Pues bien, corresponde indicar que las obras y actividades del proyecto, no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal, ni generan una afectación física o química a uno de éstos, según la plataforma IDEA SMA. Por ello, no resulta aplicable el literal transcrita y **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

15. En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

### III. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN CONCRETA

16. Dado el análisis anterior, la SMA concluye que respecto de las actividades realizadas por el titular, aplica lo dispuesto por el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud de lo especificado en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA, razón por la cual, debe contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

17. En vista de esta conclusión, atendiendo lo establecido en el literal i) del artículo 3º de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada, señalando si a su juicio, el proyecto requiere ingresar, en forma previa a su ejecución, al SEIA.

18. Todos los antecedentes señalados en el presente Oficio, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/138>. Además, cualquier consulta que tenga respecto al presente Oficio, se puede dirigir directamente con el abogado Francisco Sepúlveda, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de la Fiscalía de la Superintendencia, al correo electrónico [francisco.sepulveda@sma.gob.cl](mailto:francisco.sepulveda@sma.gob.cl).

19. Finalmente, indicar que su respuesta puede ser remitida desde un correo electrónico válido, a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

PAMELA TORRES BUSTAMANTE  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TCA/FSM

**Notificación por correo electrónico:**

- Dirección Regional SEA Maule. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

**Notificación por carta certificada:**

- Ismael Morán, representante legal de PROCORT Limitada, Kilometro 12, Ruta L-30-M, Constitución, región Del Maule.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-003-2022

Expediente Cero Papel N°2.517/2022



Código: 1644348469875

verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>